

## PRÓLOGO

La filosofía del Derecho está sometida a diversos retos, conceptuales y prácticos. Algunos tienen que ver con el hecho mismo de ser un saber filosófico, otros no. Además, también algunos de estos retos contribuyen a diferenciarla en el ámbito de los saberes jurídicos. Me refiero principalmente a la necesidad de constante autojustificación. En efecto, la misma dimensión filosófica de este saber implica la necesidad de justificar su existencia, no solo en el marco de la relación con otras aproximaciones al Derecho. El cuestionamiento sobre la razón y el sentido de lo existente le incumbe a ella misma. La filosofía, como tal, tiene que argumentar sobre la necesidad de su existencia. Más allá de esta exigencia intrínseca, en el ámbito académico, la necesidad de autojustificación de la filosofía del Derecho tiene que ver, por una parte, con la miopía con la que en ocasiones se la percibe, en el marco de un contexto en el que el valor del saber y del conocimiento se mide en términos de directa rentabilidad económicamente cuantificable. Pero, por otra parte, también tiene que ver con el tipo de discurso que durante tiempo y en determinados contextos se ha podido proponer desde las propias filas iusfilosóficas, aportando un relato cuya relación con la realidad jurídica —aquella que vive el ciudadano y enmarca el trabajo de las instituciones— ha sido difícil de establecer.

Aquí nos encontramos con un segundo reto. La filosofía del Derecho tiene entre sus tareas la propuesta de un concepto de Derecho. Quizás sea su responsabilidad principal, derivada —ésta también— de su naturaleza filosófica. En efecto, su discurso pasa necesariamente por elaborar una propuesta conceptual que sitúe al Derecho en el ámbito de la realidad existente. El desafío ontológico es relevante. Esta tarea es primordial y condiciona el resto del discurso iusfilosófico. Pero en la elaboración de ese concepto no se puede perder de vista esa realidad jurídica a la que se acaba de aludir. En efecto, la

experiencia histórica nos muestra que eso que los humanos identificamos en términos generales con el Derecho, con lo jurídico, si bien es de presencia continua en el ámbito de la sociabilidad humana, no se presenta siempre con las mismas características. A partir de ahí surge la necesidad de identificar rasgos compartidos. Por tanto, el reto es el de elaborar un concepto teórico de Derecho que sea aplicable a la práctica jurídica. Es decir, que sirva para explicar la experiencia jurídica. Es el reto de compaginar lo general de la propuesta teórica con lo particular y concreto de la experiencia jurídica. La satisfacción de este reto va a ser un elemento definitivo a la hora de definir la utilidad de la filosofía del Derecho y la satisfacción de su responsabilidad cívica.

Un tercer reto del discurso iusfilosófico es el de mantener la aproximación crítica al fenómeno jurídico. Debe estar dispuesta a proceder a la constatación de la realidad jurídica para, a partir de ella, elaborar un discurso crítico en relación con la misma, tendente a su transformación. Y cuando aquí hablamos de transformación de la realidad jurídica, no debemos olvidar las consecuencias en términos de transformación social y política. La filosofía del Derecho presenta así una potencialidad que, como tal, está dirigida al futuro.

Pues bien, la propuesta que Constanza Núñez nos presenta en su libro parte de la constatación de una realidad jurídica determinada, no elegida al azar, sino identificada porque —como consecuencia de una evolución histórica— es precisamente aquella en la que nos ha tocado vivir. Es la que se identifica con el modelo del constitucionalismo democrático. El sentido histórico y práctico de dicho modelo se puede entender a partir de la interrelación de tres elementos: Estado de derecho, derechos y democracia. En realidad, son tres elementos, entre los cuales se establece una implicación práctica y conceptual que condiciona el funcionamiento del modelo. De esa implicación, al mismo tiempo, se derivan consecuencias.

La constatación de que los derechos constituyen un elemento básico de un modelo, el del constitucionalismo, y al mismo tiempo mantienen una relación conceptual con el Estado de Derecho y la democracia, constituye el punto de partida de la investigación de Constanza Núñez. En efecto, tomarse en serio los derechos implica asumir las consecuencias que derivan de sus rasgos. Y aquí destaca el de la universalidad. Más allá de los problemas teóricos y prácticos que plantea la cuestión de la universalidad de los derechos, su inclusión en el discurso de los derechos tiene consecuencias jurídicas y políticas. Dichas consecuencias confluyen en la necesidad de superar el Estado

como marco de referencia. Si los derechos son universales entonces la reflexión teórica en relación con los mismos trasciende la referencia estatal. Y es aquí donde surge la cuestión del cosmopolitismo. Queda claro que el cosmopolitismo forma parte del discurso de la modernidad y de uno de sus componentes básicos, el que tiene que ver con la tradición ilustrada; pero también que la reflexión sobre la humanidad como ámbito de la política y el Derecho tiene precedentes más lejanos.

En todo caso a partir de ese punto de partida, Constanza Núñez explora las condiciones y posibilidades del constitucionalismo cosmopolita, ensayando una tercera vía entre lo que ella denomina el realismo y el pesimismo. La suya es una propuesta teórica, pero no por ello desconocedora de los elementos fácticos que pueden condicionar el desarrollo de un cierto proyecto cosmopolita. Así, la estrategia que nos presenta es la de ensayar las posibilidades del cosmopolitismo a partir del análisis de la proyección de cuestiones básicas de teoría y filosofía del Derecho. En este sentido, Constanza Núñez ha llevado a cabo un esfuerzo de selección de dichas cuestiones. Así, en primer lugar, el problema de la relación entre el Derecho y la moral. El abordaje de este problema es una consecuencia de haber asumido la cuestión de la universalidad como punto de partida (más o menos implícito). En segundo lugar, y considerando que estamos frente a un proyecto protagonizado por el Derecho (lo cual no implica necesariamente el constitucionalismo cosmopolita en sus implicaciones se reduzca al ámbito estrictamente jurídico) la implementación de dicho proyecto obliga a analizar la cuestión de la relación entre ordenamientos. Con esto, la autora aborda un aspecto clásico de la filosofía del Derecho y de la teoría del Derecho internacional, en donde los distintos planteamientos se desenvuelven en el espacio delimitado entre el monismo y el pluralismo. En tercer lugar, el carácter democrático del constitucionalismo exige plantear el problema de la democracia más allá del Estado y de las exigencias de legitimación del poder en ese ámbito. Es aquí donde la autora demuestra que, por una parte, estamos obligados a analizar la operatividad de conceptos como el de ciudadanía, *demos* o poder constituyente más allá del Estado; y que, por otra, estamos en un escenario en el que presenciamos la tenue frontera, que en ocasiones separa la filosofía del Derecho de la filosofía política.

En todo caso, una de las virtudes del libro que nos ofrece Constanza Núñez es la de constituir un ensayo que pone de relieve las potencialidades propositivas de la filosofía del Derecho. No se quiere decir con ello que la fi-

losa del Derecho tenga algo de predictivo, ofreciendo información sobre un futuro próximo, sobre el desenlace de una discusión (en este caso, aquella que gira en torno a las posibilidades del cosmopolitismo); más bien la filosofía del Derecho tiene la oportunidad, y la responsabilidad, de mostrar en este caso qué cuestiones hay que plantear críticamente (y, en su caso, resolver) en relación con la puesta en marcha de un proyecto jurídico y político —con claras y evidentes, consecuencias institucionales— como es el del cosmopolitismo en clave constitucionalista.

En definitiva, estamos en presencia de un libro bien construido en torno a un proyecto ideal, aquel del constitucionalismo, en relación con el cual se desarrolla un discurso realista, que a través de una labor de desenmascaramiento de mitos (como el del carácter necesariamente liberal del constitucionalismo, el de su despolitización, o el de la desaparición del Estado), es bien consciente de los problemas y desafíos con los que se va a encontrar; y bien consciente, también, de que cualquier posibilidad de progreso, al respecto, va a depender, no solo de lo adecuado de una determinada arquitectura institucional, sino de la existencia de un compromiso político cierto.

Esta alusión al compromiso me permite terminar este prólogo hablando brevemente de la persona de Constanza Núñez y de su desempeño en esta investigación. Cuando se tiene ya una cierta experiencia en la tarea de dirección de investigaciones y de proyectos doctorales, se es bien consciente de la pluralidad de perfiles que presentan los investigadores y doctorandos, de lo específico y particular de la relación que se establece entre el director de la investigación y el autor (autora en este caso). Se sabe también que hay casos en los que prevalecen las preocupaciones por el desarrollo de la investigación y otros en los que esa preocupación no es tanta, lo cual contribuye a generar un espacio más fecundo en el que ambos se benefician de la relación y en el que el director tiene la posibilidad de aprender y enriquecerse. Esta es la situación en la que yo me he encontrado a lo largo de la dirección del trabajo de Constanza Núñez. Eso no quiere decir que no haya habido que superar situaciones complicadas, que en este caso no tenían que ver con la capacidad investigadora de Constanza Núñez sino con la necesidad de limitar el ámbito de la investigación y de gestionar adecuadamente, también, situaciones estrictamente personales.

Por otra parte, la investigación, y más una investigación doctoral, exige un importante grado de compromiso personal y de renunciar a alternativas de

## PRÓLOGO

vida, posiblemente más relajadas y seguro que más lucrativas. Este es el caso de Constanza Núñez. Creo que la lectura del libro permite constatar claramente ese compromiso, ese convencimiento de la autora con lo que significa el constitucionalismo cosmopolita, con su valor jurídico, político y moral. Ese compromiso, esa creencia, en realidad, fortalece el empeño investigador, que presenta posibilidades de declinación y potencialidades más allá de la estricta investigación. Es el compromiso que impulsó a Constanza a participar de forma intensa en la aventura constituyente chilena de 2022; participación que supo compaginar con el mantenimiento de la tensión intelectual que exige toda investigación. Y es el compromiso que le ha impulsado a regresar a la Universidad de Chile desde donde, estoy seguro, va a seguir utilizando su magnífica formación intelectual y teórica (de la que el libro es patente manifestación) para seguir luchando en favor de la promoción de las condiciones que algún día posibiliten que las exigencias de la democracia, el Estado de Derecho y los derechos se realicen no solo en su querido Chile. Estoy seguro que con personas como Constanza Núñez ese futuro no es tan lejano.

*Francisco Javier Ansuátegui Roig  
Majadahonda, febrero de 2024.*



## INTRODUCCIÓN

«[L]a apuesta es demasiado fuerte como para que no debamos tomar posición, cada uno por su parte, por más que las probabilidades de victoria sean pequeñísimas. A veces ha sucedido que un pequeño grano de arena lanzado al aire por el viento ha detenido a una máquina. Aunque existiera un millonésimo de millonésimo de probabilidad de que el tal grano, lanzado por el viento, vaya a parar al más delicado de los engranajes para detener su movimiento, la máquina que estamos construyendo es demasiado monstruosa como para que no valga la pena desafiar al destino»

NORBERTO BOBBIO

Es un tópico común sostener que las utopías han muerto<sup>1</sup>. No solo convivimos con el lenguaje de las múltiples crisis en el discurso político, sino que también nos acompañan escenarios distópicos en la literatura y el cine. Ello se traslada también al ámbito de la filosofía jurídico-política, donde el realismo ha recobrado un inusitado interés. Convivimos con un resurgimiento y protagonismo de teorías que, en último término, relativizan las posibilidades del Derecho en un escenario de fluidez normativa, concentración de poder económico, desconcentración de poder político y desigualdad abismal. Es posible presenciar, en particular, un renovado nihilismo<sup>2</sup> frente a las posibilidades del Derecho internacional y el potencial civilizador de las democracias constitucionales. La

---

<sup>1</sup> David Estlund, *Utopophobia. On the limits (if any) of political philosophy* (New Jersey: Princeton University Press, 2019).

<sup>2</sup> Beck caracteriza como «nihilistas» a las propuestas postmodernas de análisis del fenómeno de la globalización, que comparten en general no solo un escepticismo frente al Derecho, sino también una visión pospolítica del mundo, véase: Ulrich Beck, *Poder y contrapoder en la era global: la nueva economía política mundial* (Barcelona: Paidós, 2004), 87.

fuerza de los hechos parecería dar cuenta de que los esfuerzos teóricos por comprender el fenómeno internacional en clave jurídica serían estériles o, al menos, se han transformado en una tarea titánica, y que las democracias se enfrentan agónicas a su decadencia, sin contar con mecanismos de salvación.

Desde los años 90' hasta el año 2001, existió una cierta literatura de la filosofía jurídico-política que estuvo marcada por un «optimismo cosmopolita»<sup>3</sup>, vinculada al auge del tiempo de los derechos, la expansión de la democracia constitucional y la expectativa de un mundo regido por las reglas del Derecho Internacional. Sin embargo, este optimismo fue rápidamente desplazado con la caída de las torres gemelas y el sucesivo resquebrajamiento del consenso liberal de Derecho Internacional<sup>4</sup>. En la última década se han ido sumando, como fenómenos vinculados, la crisis financiera y migratoria, lo que hoy es comúnmente conocido como la crisis de la democracia constitucional<sup>5</sup>, junto con el auge de los populismos y los nacionalismos excluyentes<sup>6</sup>. Lo que pareció, en concepto de algunos, un evento paradigmático para dar un giro a esta tendencia (la pandemia del Covid-19)<sup>7</sup>, quedó rápidamente ensombrecido bajo el halo de la impotencia del Derecho en el ataque a Ucrania y el nacionalismo de las vacunas<sup>8</sup>. Presenciamos la paradoja de que

<sup>3</sup> Cristina García Pascual, *Norma mundi: la lucha por el Derecho Internacional* (Madrid: Trotta, 2015), 152; Juan Carlos Velasco, «La política en la constelación posnacional. Una aproximación habermasiana al concepto de Estado» *Pensamiento* 72, no. 272 (2016): 523-43. El signo más claro sobre la idea de la culminación de la idea de progreso que nos permitiría hablar de un «fin de la historia», se encuentra en la obra de: Francis Fukuyama, *El fin de la historia y el último hombre* (Barcelona: Planeta, 1992).

<sup>4</sup> Mattias Kumm *et al.*, «Editorial: The end of 'the West' and the future of global constitutionalism», *Global Constitutionalism* 6, no. 1 (2017): 1-11; G. John Ikenberry, *A World Safe for Democracy* (Yale University Press, 2020).

<sup>5</sup> La literatura sobre la crisis de la democracia es amplia, véase como ejemplo: Steven Levitsky y Daniel Ziblatt, *Cómo mueren las democracias* (Barcelona: Ariel, 2018); Anna Lührmann y Staffan I. Lindberg, «A third wave of autocratization is here: what is new about it?», *Democratization* 26, no. 7 (2019): 1095-1113.

<sup>6</sup> The Hage Center for strategic Studies, «The rise of populist sovereignism: what it is, where it comes from, and what it means for international security and defense» (The Netherlands, 2017).

<sup>7</sup> Un ejemplo de diferentes interpretaciones filosóficas de la pandemia, en: VV.AA, *Sopa de Wuhan. Pensamiento contemporáneo en tiempos de pandemia* (ASPO, 2020).

<sup>8</sup> Florian Bieber, «Global Nationalism in Times of the COVID-19 Pandemic», *Nationalities Papers* 50, no. 1 (2022): 13-25.



mientras más interdependientes somos, surgen —en paralelo— mayores voces que propugnan la fragmentación.

Frente a este escenario encontramos dos respuestas predominantes en la filosofía jurídico-política: la nostalgia y el realismo pesimista. Los nostálgicos propugnan el retorno a lo conocido bajo la figura del Estado nación (ya sea en versiones etno-populistas o neosoberanistas de izquierda), y el realismo político se inspira en un postmodernismo escéptico hacia la normatividad<sup>9</sup>. No es casualidad que en el ámbito de la filosofía jurídico-política haya resurgido un interés por las teorías de Carl Schmitt y sus marcos conceptuales para abordar nuestras múltiples crisis<sup>10</sup>. En un texto provocador, Bernstein sugiere que el «tsunami» Schmittiano, compartido tanto por derechas e izquierdas<sup>11</sup>, obedecería a la capacidad que tuvo Schmitt de localizar las crisis del liberalismo contemporáneo, con una visión que alcanza al contexto actual de las democracias liberales, por ejemplo, cuando denunció el carácter hipócrita del humanismo y la indeterminación radical de lo legal. Sin embargo, como destaca Bernstein, pese a que Schmitt presenta un análisis que puede ser de utilidad para identificar las tensiones del liberalismo, sus tesis nos conducen a una inevitable aporía. Explica el autor: «nos conduce con claridad y brillantez a una apreciación de las cuestiones normativas-morales que deben ser confrontadas si queremos evitar la violencia desenfrenada e ilimitada. Sin embargo, al mismo tiempo, descarta —y socava— la posibilidad misma de afrontar seriamente estas cuestiones urgentes»<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Seyla Benhabib, «Moving beyond false binarisms: On Samuel Moyn's *The Last Utopia*», *Qui Parle* 22, no. 1 (2013): 84. No es casualidad la utilización de los prefijos «post» o «beyond». Para Kumm, esto sería sintomático de una crisis, donde no hay un esfuerzo de reconceptualizar y aportar orientaciones normativas. Esto esconde miedo a grandes narrativas y a la posibilidad de desarrollar paradigmas alternativos, véase: Mattias Kumm, «The cosmopolitan turn in constitutionalism: on the relationship between constitutionalism in and beyond the state», en *Ruling the World? Constitutionalism, International Law and Global Governance*, ed. D. Dunoff y J. P. Trachtman (Cambridge: Cambridge University Press, 2009), 265 y 313.

<sup>10</sup> Solo a modo de ejemplo, véase el reciente libro de Loughlin: Martin Loughlin, *Against Constitutionalism* (Cambridge: Harvard University Press, 2022).

<sup>11</sup> Richard J. Bernstein, «The Aporias of Carl Schmitt», *Constellations* 18, no. 3 (2011): 403-30; Juan Carlos Velasco, «Habermas, lector de Schmitt», en *Jürgen Habermas*, ed. Daniel Gamper y Camil Ungureanu (Buenos Aires: Katz, 2019), 67-68.

<sup>12</sup> Bernstein, «The Aporias of Carl Schmitt», 424. [traducción propia].

El libro que se presenta a continuación pretende enfrentar esta aporía que nos deja la disyuntiva entre la nostalgia y el realismo pesimista, buscando en los elementos de la filosofía jurídico-política contemporánea andamios conceptuales para enfrentar algunos elementos de estas múltiples crisis. Esto se realiza bajo el examen de un concepto en particular: el constitucionalismo cosmopolita. Contrario a las tendencias descritas, este concepto aparece como disruptivo al concebirse como una teoría normativa con fuertes componentes éticos y jurídicos. En efecto, se presenta como una «tercera vía» entre la nostalgia y el pesimismo, al trazar caminos imaginativos sobre cómo concebir la organización social resaltando el rol del Derecho, la democracia y los derechos humanos más allá del Estado.

Llegué a aproximarme al concepto de constitucionalismo cosmopolita al constatar que, pese a las tendencias descritas, discurrían en paralelo una serie de fenómenos que no era posible encajar en las alternativas nostálgicas y del realismo y que daban cuenta de la posibilidad de una nueva forma de concebir el constitucionalismo en general. Por una parte, a la vez que se desarrollaban fenómenos de constitucionalización del Derecho Internacional, múltiples mecanismos de integración supranacional, diálogos entre tribunales internacionales de derechos humanos, protestas globales contra condiciones compartidas de dominación, y la percepción de la existencia de una «sociedad de riesgo» que requería soluciones globales a problemas compartidos; también se mantenía de manera permanente un discurso en la «esfera pública global», del que participa activamente la sociedad civil, que reivindica el valor del Derecho Internacional y, en particular, los tres elementos de la llamada de la «trinidad del constitucionalismo global»: Estado de Derecho, democracia y derechos humanos<sup>13</sup>. En este sentido, resultaba paradójico que mientras existen voces que son precisamente las víctimas de las promesas incumplidas de nuestras democracias liberales, la respuesta del discurso académico tendiera a, por un parte, constatar la existencia de esas promesas incumplidas, pero presentándose escéptica a cualquier posibilidad de redención de los principios de la democracia y el constitucionalismo, o bien propusiera su redención en términos nostálgicos.

Pese a ello, los conceptos que buscan dar un marco hermenéutico a dichos fenómenos siguen bajo un halo crítico, tanto por separado como en conjunto. Como señala Walker, «la ironía más profunda del constitucionalis-

---

<sup>13</sup> Mattias Kumm *et al.*, «How large is the world of global constitutionalism?», *Global Constitutionalism* 3, no. 1 (2014): 1-8.

mo transnacional, es que justo en el momento de su consolidación en la lengua jurídica vernácula y (en menor medida) política [...] también se ha hundido en profundidades de contestación sin precedentes»<sup>14</sup>.

Por una parte, el cosmopolitismo ha pasado a formar parte de un sentido común crítico que lo identifica con una élite liberal burguesa e, incluso por quienes fueran sus defensoras, es tachado de vago y, por tanto, de inútil<sup>15</sup>; el constitucionalismo, por su parte, se denuncia como una ideología que se encuentra en su ocaso<sup>16</sup> y que ha sido la responsable de la legitimación de prácticas que terminan socavando la democracia<sup>17</sup>.

Si vamos a los análisis de la conjunción de estos dos conceptos, existe una gran masa crítica y escéptica. Massimo La Torre, por ejemplo, tras la victoria del Brexit, sentenció: «El constitucionalismo global sufre una cortedad de miras estructural, confinado como está en horizontes angostos y aquejado estructuralmente de una pobreza de expectativas muy notable, y ello pese a ser presa de una cierta forma de utopismo desenfrenado»<sup>18</sup>.

La necesidad de un análisis de este carácter, desde una perspectiva de una filosofía político-jurídico de carácter crítico, se justifica por la necesidad de volver a reevaluar las bases normativas de los conceptos, sus fundamentos y, en ese contexto, si los argumentos disponibles siguen siendo válidos, dilucidar los caminos para su operatividad, es decir, proseguir indagando las estrategias para que esas premisas normativas se desarrollen. De lo que se trata, en este sentido, es de emprender la tarea de articular la «concepción más coherente y atractiva»<sup>19</sup> de los principios e ideales del constitucionalismo cosmopolita.

<sup>14</sup> Neil Walker, «Taking Constitutionalism beyond the State», *Political Studies* 56, no. 3 (2008): 519-43. [traducción propia].

<sup>15</sup> La propia Martha Nussbaum destaca críticamente que «por sí solo, el término cosmopolitismo es ya demasiado vago como para que tenga utilidad para nosotros», véase: Martha C. Nussbaum, *La tradición cosmopolita. Un noble e imperfecto ideal* (Barcelona: Paidós, 2020), 224.

<sup>16</sup> Petra Dobner y Martin Loughlin, *The twilight of constitutionalism?* (Oxford; New York: Oxford University Press, 2010).

<sup>17</sup> Loughlin, *Against Constitutionalism*.

<sup>18</sup> Massimo La Torre, «El Brexit y la miseria del constitucionalismo global», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, no. 64 (2016): 10.

<sup>19</sup> Sigo, en este sentido una motivación similar a la que describe Cristina Lafont en su libro *Democracia sin atajos* en relación con el concepto de democracia: Cristina Lafont, *Democracia sin atajos* (Madrid: Trotta, 2021), 23.

En segundo lugar, me parece relevante posicionar nuevamente el rol normativo de la filosofía jurídico-política en escenarios donde los discursos colapsistas, que si bien tienen la ventaja de alertarnos sobre los males de nuestro tiempo y la urgencia de hacerles frente, pueden fácilmente conducir a distopías autoritarias que canalicen el miedo, no solo a nivel nacional, sino también a nivel global, es decir, existe el peligro de que el «nosotros» que se genera frente al miedo<sup>20</sup>, no necesariamente conduzca a horizontes más democráticos basado en derechos humanos y, por el contrario, nos conduzca a caminos autocráticos, como hemos presenciado en años recientes.

Una de las principales dificultades que tiene el constitucionalismo cosmopolita para articularse como un discurso plausible, es que no ha sido capaz de construir un relato que plantee de manera unificada y coherente las dimensiones morales, jurídicas y políticas del proyecto, y que las grandes divergencias que se presentaban a la hora de argumentar en torno a la posibilidad de pensar un constitucionalismo cosmopolita, no estaban vinculadas a cuestiones fácticas (existía un diagnóstico compartido), sino que tenían que ver con debates clásicos de la filosofía del Derecho y la filosofía política.

En efecto, las grandes objeciones a las que se enfrenta el constitucionalismo cosmopolita se resumen en que para algunos/as, el constitucionalismo cosmopolita es inapropiado, inconcebible, improbable o ilegítimo<sup>21</sup> y ello se puede articular en tres grandes ejes críticos:

En primer lugar, se objeta el carácter fundamentalista, imperialista, eurocéntrico y «cómplice» de las estructuras de desigualdad global (generador de precondiciones de la expansión del neoliberalismo)<sup>22</sup> del discurso constitucionalista basado en derechos humanos. Asimismo, se carga a este proyecto la denuncia de ser una nueva forma de Derecho natural<sup>23</sup>. Esto nos conduce al debate clásico sobre las relaciones entre Derecho y moral, actualizándose en

---

<sup>20</sup> Rosi Braidotti, *Por una política afirmativa. Itinearios éticos* (Barcelona: Gedisa, 2018), 12.

<sup>21</sup> Neil Walker, «Taking Constitutionalism beyond the State», 520.

<sup>22</sup> Adam Harmes, «New constitutionalism and multilevel governance», en *New Constitutionalism and World Order*, ed. A. Claire Cutler y Stephen Gill (Cambridge: Cambridge University Press, 2014), 143-58.

<sup>23</sup> Alexander Somek, «Kelsen Lives», *European Journal of International Law* 18, no. 3 (2007): 409-51.

concreto en este ámbito, en torno a la universalidad de los derechos humanos y su fundamentación.

En segundo lugar, se establece como precondition de cualquier discurso constitucional, la existencia de unidad, plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico. Al tratarse, el ámbito internacional, de un contexto marcadamente pluralista, este sería incompatible con la pretensión constitucionalista<sup>24</sup>. Esto nos lleva al debate sobre el concepto de ordenamiento jurídico y las relaciones entre derecho internacional y nacional.

Finalmente, se sostiene que el constitucionalismo es producto de una comunidad, un pueblo y que el momento constituyente es fundamental en toda narrativa constitucional. Denuncia La Torre, «la pobreza del constitucionalismo global deriva precisamente del hecho de que nos hace a todos pobres en participación democrática al privarnos de la condición de ciudadanos activos»<sup>25</sup>. No existiendo estos elementos a nivel global (inexistencia de un *demos*), el constitucionalismo cosmopolita sería imposible o sería solo «nominal»<sup>26</sup>. Esto nos lleva de regreso al análisis de conceptos clásicos como poder constituyente, soberanía y, en definitiva, a las relaciones entre Derecho y poder.

Si se examinan detalladamente estas objeciones, lo que se puede apreciar es que tras cada una de ellas están presentes debates clásicos de la filosofía jurídico-política vinculados a la moral, el poder y el Derecho. El examen de estos elementos no solo es pertinente en cuanto allí se han enfocado las principales objeciones contra el constitucionalismo cosmopolita, sino que también porque aúna a su vez los tres elementos de la trinidad del constitucionalismo global: derechos humanos (reflexiones sobre Derecho y moral), Estado de Derecho (Derecho y unidad del ordenamiento jurídico) y democracia (Derecho y poder). Tras esta propuesta metodológica se encuentra también una inspiración en la aproximación metodológica de Gregorio Peces-Barba para analizar el fenómeno jurídico<sup>27</sup>. El planteamiento que aúna las dimen-

<sup>24</sup> La Torre, «El Brexit y la miseria del constitucionalismo global», 8; Nico Krisch, *Beyond constitutionalism: the pluralist structure of postnational law* (Oxford: Oxford University Press, 2010).

<sup>25</sup> La Torre, «El Brexit y la miseria del constitucionalismo global», 8 y 11.

<sup>26</sup> Robert O Keohane, «Nominal democracy? Prospects for democratic global governance», *International Journal of Constitutional Law* 13, no. 2 (2015): 343-53.

<sup>27</sup> A modo de ejemplo: Gregorio Peces-Barba, *Ética, poder y derecho. Reflexiones ante el fin de siglo* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1995). Una re-

siones morales, políticas y jurídicas es un «modelo exigente»<sup>28</sup>. Es una filosofía jurídico-política que, en el contexto del debate académico reseñado al inicio, no renuncia a su vocación normativa y transformadora.

Esta propuesta de análisis tiene interés, a su vez, por lo fragmentado que se encuentra el desarrollo del discurso del constitucionalismo cosmopolita en sus principales referentes contemporáneos, con excepción de Ferrajoli, como se verá. No existe una mirada sistemática y conjunta de todos los elementos involucrados en este debate, lo que ha dificultado también los diálogos académicos, al existir debates cruzados que no tienen como «telón de fondo» una visión omnicomprensiva del constitucionalismo cosmopolita como un concepto autónomo con fundamentos propios. Asimismo, es de interés traer este debate, que se ha desarrollado principalmente en lengua inglesa<sup>29</sup>, a una audiencia iberoamericana, con el objetivo de generar una fertilización cruzada entre desarrollos de estas latitudes que pudieran cuestionar o favorecer el concepto de constitucionalismo cosmopolita<sup>30</sup>.

---

construcción de esta metodología, en: Reynaldo Bustamante, *Entre la moral, la política y el Derecho. El pensamiento filosófico y jurídico de Gregorio Peces-Barba* (Madrid: Dykinson, 2010). Metodología actualizada, por ejemplo, por Francisco Javier Ansuátegui para analizar las características del Estado constitucional contemporáneo, a través del prisma de los vínculos entre ética, poder y Derecho, véase: Francisco Javier Ansuátegui, *Razón y voluntad en el Estado de Derecho: un enfoque filosófico jurídico* (Madrid: Dykinson e Instituto de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas», Universidad Carlos III de Madrid, 2013).

<sup>28</sup> Siguiendo la caracterización de De Asís (aunque esta es aplicada a los Estados de Derecho), véase: Rafael De Asís, «Modelos teóricos del Estado de Derecho», *Doxa* 22 (1999): 221-32.

<sup>29</sup> Además de toda la literatura que se desarrollará en este estudio, en perspectiva sistemática, destacan: Anthony F. Lang y Antje Wiener, *Handbook on Global Constitutionalism* (Cheltenham: Elgar, 2017); Ronald St. John Macdonald y Douglas M. Johnston, *Towards World Constitutionalism: Issues in the legal ordering of the world community* (Leiden: Martinus Nijhoff, 2005); Jan Klabbers, Anne Peters, y Geir Ulfstein, *The constitutionalization of international law* (Oxford; New York : Oxford University Press, 2009). A estos se pueden añadir dos importantes revistas que abordan estos temas: «Global Constitutionalism» (<https://www.cambridge.org/core/journals/global-constitutionalism> [acceso: 23 de septiembre 2022]) y «Jus Cogens» (<https://www.springer.com/journal/42439> [acceso: 23 de septiembre de 2022]).

<sup>30</sup> En nuestro ámbito, en perspectiva sistemática, destacan: Alfonso Julios-Campuzano, *La globalización ilustrada: ciudadanía, derechos humanos y constitucionalismo* (Madrid: Dykinson, 2004); Alfonso de Julios-Campuzano, «De la paz perpetua al constitucionalis-

En el contexto descrito, la pregunta que ha guiado este estudio busca responder a las provocaciones descritas: ¿es posible articular una concepción plausible del constitucionalismo cosmopolita, o se trata ya de conceptos inútiles para el contexto contemporáneo? La propuesta analítica que guía este trabajo es que es posible construir una concepción de constitucionalismo cosmopolita que se haga cargo de las objeciones enunciadas, planteando una visión plausible del constitucionalismo que incorpora dimensiones morales, jurídicas y políticas. Conforme a lo expuesto, el objetivo de este estudio es dual: por una parte, pretende reconstruir el concepto y fundamento del constitucionalismo cosmopolita a partir de sus principales exponentes contemporáneos y, por otra, a partir de este concepto, evaluar su plausibilidad a través del análisis de las grandes tensiones que le atraviesan.

Para desarrollar estos objetivos, el libro se estructura en dos grandes partes: una dedicada al estudio del concepto y fundamento del constitucionalismo cosmopolita y otra referida a los tres grandes debates de filosofía-jurídica que se han indicado.

El primer capítulo está destinado a desarrollar una concepción mínima de constitucionalismo y cosmopolitismo que sea funcional al desarrollo de un concepto de constitucionalismo cosmopolita. Esto tiene un doble objetivo, por una parte, dotar de claridad conceptual frente a conceptos que son altamente debatidos y con una larga trayectoria en la historia de las ideas políticas y, en segundo lugar, permitir evaluar si existe una conexión entre ambos conceptos.

El segundo capítulo tiene por objetivo delimitar el ámbito del uso del concepto constitucionalismo cosmopolita en la historia de las ideas políticas y en el contexto contemporáneo. Al tratarse de un concepto con una fuerte herencia conceptual previa, se busca reconstruir esta herencia con el objetivo de dilucidar qué elementos de esta historia son recogidos y se encuentran presentes en sus referentes contemporáneos. Por otra parte, al existir múltiples usos del vocablo «constitucionalismo» cuando es aplicado más allá de los márgenes estatales, se hará un ejercicio de clarificación conceptual para ubicar

---

mo cosmopolita», *Teorema: Revista Internacional de Filosofía* 23, no. 1 (2004): 71-88; Alfonso de Julios-Campuzano, *La transición paradigmática de la teoría jurídica. El Derecho ante la globalización* (Madrid: Dykinson, 2009); Isabel Turégano, *Justicia global: los límites del constitucionalismo* (Lima: Palestra, 2010); García Pascual, *Norma mundi*.

al constitucionalismo cosmopolita en la amplia gama de conceptos que circundan en este debate.

El tercer capítulo examina detalladamente los presupuestos filosóficos y los antecedentes contextuales sobre los que se basan los/as exponentes contemporáneos del constitucionalismo cosmopolita para justificar su pertinencia. Se buscará identificar aquellos presupuestos comunes en todas las aproximaciones y que permitan sostener que nos encontramos frente a un relato común, así como reconstruir los antecedentes de la realidad que dan cuenta de sus posibilidades concretas.

El cuarto capítulo, con el cual se inicia la segunda parte de este estudio dedicada a los debates de filosofía jurídico-política, examina la cuestión sobre las relaciones entre derecho y moral y la universalidad de los derechos humanos. A través del examen de las respuestas que se brindan a los cargos de imperialismo y eurocentrismo que se imputan al constitucionalismo basado en derechos humanos, por parte de los/as exponentes del constitucionalismo cosmopolita, se busca responder a las preguntas: ¿es posible un cosmopolitismo jurídico sin un cosmopolitismo moral que lo sustente?, ¿qué concepción de la universalidad de los derechos humanos es compatible con el cosmopolitismo y las características de la sociedad global?

El quinto capítulo está destinado a abordar la problemática de la fragmentación y pluralismo que caracteriza el escenario jurídico transnacional y que pone en tensión las características de unidad y coherencia del ordenamiento jurídico que se propugnan como relevantes para el desarrollo del paradigma constitucionalista. En este sentido, este capítulo busca responder a las siguientes preguntas: ¿qué teoría(s) de los vínculos entre los ordenamientos jurídicos es más adecuada para abordar la realidad jurídica transnacional?, ¿es compatible un discurso constitucionalista con un escenario de pluralismo jurídico?

Finalmente, el último capítulo se ocupa de abordar los dilemas de la legitimidad democrática del proyecto del constitucionalismo cosmopolita, a través de la reconstrucción de las concepciones de la democracia que sustentan los/as autores/as del constitucionalismo cosmopolita. De esta manera, se busca abordar las preguntas: ¿qué concepción de la democracia es más adecuada para abordar los desafíos de la legitimidad del poder más allá del Estado?, ¿qué comprensión del poder constituyente, soberanía, ciudadanía y democracia es compatible con una visión cosmopolita del constitucionalismo?, ¿qué arreglos institucionales son adecuados para desarrollar esa concepción?



Abordar este proyecto ha presentado múltiples desafíos. En primer lugar, es patente que en este ámbito se entremezclan elementos de teoría jurídica, teorías de la justicia y teorías de la democracia<sup>31</sup>. Aunque ello constituye una dificultad al momento de deslizar argumentos, es al mismo tiempo, una ventaja en la medida en que permite situar al constitucionalismo cosmopolita como un ámbito de estudio interdisciplinar que genera conexiones y, por tanto, provee una mirada más compleja al fenómeno del Derecho, la moral y la política más allá del Estado. Se ha privilegiado el abordaje de estas problemáticas desde el constitucionalismo como categoría, sin desconocer que existen múltiples debates vinculados (como los de justicia global), por ejemplo<sup>32</sup>. Pero la fuerza del análisis constitucionalista radica en su naturaleza comprensiva. Los diferentes elementos que componen el constitucionalismo (democracia, derechos humanos, Estado de Derecho), al ser analizados de manera conjunta, nos permite relevar el valor del vínculo entre todos esos elementos y alertar sobre los déficits del sistema en su conjunto<sup>33</sup>. Como señala Martí Koskeniemi, el constitucionalismo es un «marco de pensamiento», que aplicado al ámbito internacional permite universalizar un lenguaje de denuncia de la crisis de legitimidad de nuestros sistemas políticos<sup>34</sup>.

Una segunda dificultad se refiere a que el constitucionalismo cosmopolita, a diferencia de otros conceptos, no se ha tratado de manera sistemática por

---

<sup>31</sup> Samantha Besson, «Human Rights: ethical, political...or legal? first steps in a legal theory of human rights», en *The role of ethics in International Law*, ed. ASIL Studies in International Legal Theory (Cambridge: Cambridge University Press, 2011), 212.

<sup>32</sup> Sobre el vínculo entre estas aproximaciones y la pertinencia del análisis constitucionalista, indica Turégano: «[U]na teoría de la justicia global no puede ser independiente de una teoría de la autoridad y la democracia que establezca procedimientos para la adopción de decisiones colectivas. La autoridad de la normativa transnacional y su fuerza prescriptiva dependen de su articulación en un proceso que haga creíble su fundamento democrático y plural», véase: Isabel Turégano, «Posibilidades y límites de un constitucionalismo mundial : ¿qué queda del constitucionalismo cuando lo globalizamos?», *Estudios de Deusto* 60, no. 2 (2012): 163.

<sup>33</sup> Anne Peters, «Los méritos del constitucionalismo global», *Revista Derecho del Estado*, no. 40 (2018): 10.

<sup>34</sup> Aunque, como se verá a lo largo de este estudio, es crítico con este lenguaje. Véase: Martti Koskeniemi, «Constitutionalism as Mindset: Reflections on Kantian Themes About International Law and Globalization», *Theoretical Inquiries in Law* 8, no. 1 (2006): 9-35.

todos/as los/as autores/as que participan de los debates vinculados a este. En este sentido, hay autores/as que —sin haber desarrollado el concepto propiamente tal— son relevantes por sus aportes a problematizar algunas de las tesis del constitucionalismo cosmopolita (por ejemplo, Lafont, Forst, Benhabib o Walker), y otros que, trabajando en el marco de este concepto, no han participado de todos los debates asociados todos sus nudos problemáticos (como Besson, Martí, Bohman, Kumm, Peters o Stone-Sweet). En este sentido, frente a la opción metodológica de enfrentar estas problemáticas a través del análisis de autor/a, se ha privilegiado el enfoque de la reconstrucción de las tensiones temáticas, lo que permite participar del diálogo a diferentes autores/as, aunque no todos/as participen activamente de todos y cada uno los temas.

Para finalizar estas precisiones, es necesario puntualizar que en términos lingüísticos los/as autores/as estudiados, utilizan los vocablos «global», «internacional» y «transnacional», muchas veces de forma intercambiable, aunque se trate de conceptos que refieren a realidades diferentes. En este sentido, no existe uniformidad en el uso de estos vocablos, pero sí es pertinente resaltar que la premisa que guía esta investigación es que el lugar del cosmopolitismo es el de la hibridación y diálogo entre diferentes niveles: local, nacional, supranacional, internacional y global<sup>35</sup>.

Aunque se enunciarán algunas estrategias y arreglos institucionales para dar forma a los argumentos conceptuales, este estudio no tiene por objetivo desarrollar una arquitectura constitucional, sino reconstruir las bases conceptuales de la propuesta, con el objetivo de contar con presupuestos filosóficos sólidos para resistir la tentación realista o nostálgica. Sigo, en este sentido, a Nino, quien en relación con el ideal de la democracia deliberativa indicó: «En síntesis, no podemos decidir cuál diseño institucional es mejor para asegurar la legitimidad subjetiva y, por lo tanto, la estabilidad de las instituciones democráticas, sin articular una teoría completamente desarrollada que explique los elementos esenciales que le dan valor a la democracia»<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> En el mismo sentido, véase: Turégano, *Justicia global: Los límites del constitucionalismo*, 25.

<sup>36</sup> Carlos Santiago Nino, *La Constitución de la democracia deliberativa* (Barcelona: Gedisa, 1997), 24.

PARTE I  
CONCEPTO Y FUNDAMENTO



## CAPÍTULO I

# DEL CONSTITUCIONALISMO ESTATAL AL CONSTITUCIONALISMO COSMOPOLITA

### 1. INTRODUCCIÓN

Este capítulo tiene como objetivo realizar una aproximación conceptual al cosmopolitismo, constitucionalismo y sus puntos de encuentro. Es decir, se buscará reconstruir las bases conceptuales sobre las cuales se asienta el debate contemporáneo sobre la posibilidad de un constitucionalismo de carácter cosmopolita. Respecto de ambos conceptos se desarrollará su contenido contemporáneo, considerando que respecto del constitucionalismo y cosmopolitismo existe una larga tradición teórica que nos permite rastrear el origen de estos conceptos hasta la antigüedad<sup>1</sup>.

El cosmopolitismo es un concepto complejo con diferentes acepciones. Se expondrán sus antecedentes y se propondrá una clasificación de estos que permita dilucidar qué aspectos de esta propuesta filosófica se vinculan al debate actual sobre el constitucionalismo cosmopolita.

En segundo término, se abordará el concepto de constitucionalismo. En este punto se desarrollará un concepto de constitucionalismo en tanto proyecto político que nos habilite para tener una comprensión mínima de lo que implica como proyecto. Esto permitirá contar con una base conceptual que permita evaluar con posterioridad si es posible elaborar un concepto de constitucionalismo cosmopolita sin abandonar el paradigma o lógica del constitucionalismo. Es decir, lo que se propone es un análisis del constitucionalismo cosmopolita que no se base en el uso retórico del término «constitucionalis-

---

<sup>1</sup> Respecto del constitucionalismo en perspectiva histórica (antiguo y moderno) véase el clásico estudio: Charles Howard McIlwain, *Constitutionalism: ancient and modern* (Indianapolis : Liberty Fund, 2008). En relación con el cosmopolitismo véase: Nussbaum, *La tradición cosmopolita. Un noble e imperfecto ideal*.

mo», sino que aborde las posibilidades sustanciales de generar un proyecto de constitucionalismo a nivel global.

Finalmente, se abordarán los puntos de encuentro entre ambos conceptos desde una perspectiva conceptual e histórica. Es decir, se tratarán los argumentos que sostienen que ambos conceptos tienen una conexión conceptual, así como aquellas perspectivas que sitúan en conjunto a ambos conceptos a través del análisis de la evolución histórica de los conceptos y los sistemas jurídicos.

## 2. LAS DIMENSIONES DEL COSMOPOLITISMO CONTEMPORÁNEO

El cosmopolitismo contemporáneo es heredero de una larga tradición de la historia de las ideas que se remonta desde la antigüedad, se desarrolla con fuerza en la ilustración y es retomado en la década de los 90' en el contexto de la globalización<sup>2</sup>. Este sería el denominado cosmopolitismo «postwestfaliano». A diferencia de otros estudios que se comienzan a desarrollar en la década de los 90' para explicar el funcionamiento de la globalización, el cosmopolitismo desarrollado a partir de esta década es heredero de una tradición filosófica que se remonta hasta la Grecia antigua<sup>3</sup> y, en ese sentido, tiene un fuerte contenido prescriptivo, es decir, no es una respuesta para explicar la globalización, sino que es también una filosofía política propiamente tal<sup>4</sup>. Por

<sup>2</sup> Desde una perspectiva histórica, el cosmopolitismo se ha dividido, en este sentido, entre cosmopolitismo antiguo (clásico), moderno (kantiano) y postwestfaliano, véase: David Held, *Cosmopolitismo: ideales y realidades* (Madrid: Alianza Editorial, 2012), 48-57. Un recorrido histórico de los orígenes del cosmopolitismo es reconstruido por Nussbaum, en: Nussbaum, *La tradición cosmopolita*.

<sup>3</sup> Esta es la aproximación «estándar a los estudios del cosmopolitismo». Hay autores que han desarrollado la tesis de que el cosmopolitismo es una idea presente también en civilizaciones no-occidentales y temporalmente anteriores al desarrollo del cosmopolitismo clásico, véase: Hauke Brunkhorst, «The co-evolution of cosmopolitan and national statehood—Preliminary theoretical considerations on the historical evolution of constitutionalism», *Cooperation and Conflict* 47, no. 2 (2012): 176-99.

<sup>4</sup> Este es el sentido de obras que intentan reconstruir el pensamiento cosmopolita contemporáneo, véase por ejemplo: Gillian Brock y Harry Brighouse, *The political philosophy of cosmopolitanism* (Cambridge; New York: Cambridge University Press, 2005). En el mismo sentido, Delanty destaca que el cosmopolitismo puede analizarse como

tanto, en relación con la globalización, su objeto es cuestionarla y, en esas condiciones, desarrollar nuevos conceptos que permitan realizar los principios cosmopolitas<sup>5</sup>. Este cosmopolitismo se denomina «post-westfaliano» porque se desarrolla en un contexto de crisis del Estado-nación, del concepto de soberanía y de la manera de entender las relaciones internacionales<sup>6</sup>. Las prescripciones centrales de este cosmopolitismo son, por una parte, el desarrollo de criterios de justicia a nivel global que puedan combatir las consecuencias negativas de la globalización para el ejercicio y goce de los derechos humanos y, por otra, la creación de instituciones y políticas destinadas a regular la globalización asumiendo el nuevo escenario de debilitamiento del Estado-nación. Este es el sentido del cosmopolitismo que se estudiará en relación con el concepto de constitucionalismo.

El cosmopolitismo abarca primariamente perspectivas de cómo deberían ser las cosas, no solo de cómo son, es decir, se trata de posturas esencialmente evaluativas y normativas<sup>7</sup>. Como ideal filosófico —en general— los/as cosmopolitas sostienen un particular análisis que replantea los discursos identitarios, defendiendo como horizonte moral relevante la humanidad en su conjunto<sup>8</sup>. Aunque el cosmopolitismo, como veremos, tiene múltiples referentes, un aspecto común de esta propuesta teórica es la consideración de la relevancia de la humanidad como referente moral básico<sup>9</sup>.

---

prescripciones de moral y política, o bien como un método para analizar el mundo, véase: Gerard Delanty, «Introduction: the emerging field of cosmopolitanism studies», en *Routledge Handbook of Cosmopolitanism Studies* (Abingdon: Routledge, 2012), 1-8. Esto no significa que existan otras aproximaciones al cosmopolitismo, por ejemplo, como método. Véase: Ulrich Beck, *La mirada cosmopolita o la guerra es la paz* (Barcelona: Paidós, 2005), 29-51.

<sup>5</sup> Delanty, «Introduction: the emerging field of cosmopolitan studies», 1-9.

<sup>6</sup> Francisco Cortés y Felipe Piedrahita, *De Westfalia a Cosmópolis. Soberanía, ciudadanía, derechos humanos y justicia económica global* (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2011), 226. Estas serían las denominadas «circunstancias» del cosmopolitismo contemporáneo, véase: Held, *Cosmopolitismo*, 47.

<sup>7</sup> Thomas Pogge, «Cosmopolitismo», *Precedente*, no. (2010): 143 y Delanty, «Introduction: the emerging field of cosmopolitan studies», 2.

<sup>8</sup> Óscar Pérez de la Fuente, «Algunas estrategias para la virtud cosmopolita», *Derechos y Libertades*, no. 15 (2006), 71.

<sup>9</sup> Alyssa R. Bernstein, «Moral Cosmopolitanism-Encyclopedia of Global Justice», ed. Deen K. Chatterjee (Dordrecht: Springer Netherlands, 2011), 711-17.

Pese a tratarse de una filosofía de larga data, no existe un consenso único acerca del contenido preciso de una propuesta cosmopolita<sup>10</sup>. Sin embargo, existen tres elementos que son destacados por Held como «característicos» de cualquier propuesta que se denomine cosmopolita: (i) el individualismo igualitario, (ii) el reconocimiento recíproco y (iii) el razonamiento imparcial<sup>11</sup>. El primer elemento establece que los individuos son las unidades últimas de incumbencia moral, es decir, no los Estados u otras formas particulares de asociación<sup>12</sup>, el segundo implica reconocer que todas las personas tienen igual valor moral y eso debe ser reconocido por todos/as; mientras que la imparcialidad se refiere a que las demandas de todas las personas deben tener derecho a un examen imparcial de deliberación<sup>13</sup> o, en palabras de Pogge «un criterio cosmopolita considera simétricamente a cada individuo humano incluido»<sup>14</sup>. Considerando estos elementos básicos, resulta especialmente esclarecedora la definición que nos proporciona Chernilo «El cosmopolitismo lo defino como el horizonte normativo fundamental a través del cual las sociedades modernas articulan ideas de paz y justicia que son válidas para todos los seres humanos sin exclusión»<sup>15</sup>.

Pese a la existencia de estos elementos comunes, no existe un «único» cosmopolitismo, por lo que los estudios en la materia han desarrollado al menos tres clasificaciones para explicar su contenido. Por una parte, encontramos la taxonomía de Kleingeld, que distingue entre cosmopolitismo mo-

<sup>10</sup> Samuel Scheffler, «Conceptions of Cosmopolitanism», *Utilitas* 11, no. 3 (1999): 255.

<sup>11</sup> Held, *Cosmopolitismo*, 27. En el mismo sentido, Pogge, «Cosmopolitismo», 149.

<sup>12</sup> Este elemento es central para el cosmopolitismo, pues como señala Held (parafraseando a Ackerman), «no existe nación en la que no haya una mujer que insista en la igualdad de libertades, ni sociedad en la que no hay un hombre que niegue la necesidad del servilismo, ni país sin una persona que busque un patrón predecible de comidas que ayude a mantener sus proyectos vitales», véase: Held, *Cosmopolitismo*, 52.

<sup>13</sup> Held, *Cosmopolitismo*, 27.

<sup>14</sup> Pogge, «Cosmopolitismo», 149.

<sup>15</sup> Daniel Chernilo, «Las relaciones entre nacionalismo y cosmopolitismo», *Papers: Revista de Sociologia* 100, no. 3 (2015):310. En un sentido similar, Adela Cortina menciona como rasgos distintivos del cosmopolitismo: globalidad, universalismo normativo, enfoque en las personas y apertura cultural, véase: Adela Cortina, *Ética cosmopolita. Una apuesta por la cordura en tiempos de pandemia* (Barcelona: Paidós, 2021), 147.



ral, político, cultural, económico y romántico<sup>16</sup>; la clasificación propuesta por Pogge que se refiere a la existencia de un cosmopolitismo ético, de justicia social, legal y monista<sup>17</sup> y; aquellos autores que dividen al cosmopolitismo en moral, político/jurídico y cultural<sup>18</sup>. Respecto de estas clasificaciones, defenderé que la última de las clasificaciones propuestas es preferible por ser más comprensiva y explicativa de las dimensiones del cosmopolitismo contemporáneo y es útil para entender los contornos del debate que nos ocupa.

Para Kleingeld, los seis tipos de cosmopolitismos propuestos no son mutuamente excluyentes y existen relaciones entre ellos. El cosmopolitismo moral sería aquel que encarna una particular visión de que los seres humanos forman parte de una unidad moral básica y que tienen obligaciones morales con otros seres humanos más allá de su pertenencia a una determinada nación, religión, raza, etc.<sup>19</sup> Por su parte, el cosmopolitismo político tendría dos manifestaciones: el cosmopolitismo federal internacional (propuestas referidas a un orden global cohesionado) y el cosmopolitismo legal (representado por la existencia de normas cosmopolitas, como el deber de hospitalidad kantiano)<sup>20</sup>. El cosmopolitismo cultural estaría referido a aquellas propuestas que valoran especialmente la existencia de la diversidad cultural, mostrando una apertura a la comprensión por las diferentes culturas, pero sin caer en el relativismo<sup>21</sup>. La autora destaca que esta manifestación es una variante del cosmopolitismo moral, pues presupone la existencia de un reconocimiento de la igualdad moral de los individuos. Finalmente, Kleingeld desarrolla el cosmopolitismo económico (o de mercado) y el cosmopolitismo romántico. El cosmopolitismo económico sería aquella propuesta que indica que el mercado económico debe convertirse en una esfera global única de libre comercio<sup>22</sup>. Por su parte, el cosmopolitismo romántico buscaría rescatar la emoción, la

<sup>16</sup> Pauline Kleingeld, «Six varieties of cosmopolitanism in late eighteenth-century Germany», *Journal of the History of Ideas* 60, no. 3 (1999): 505-524.

<sup>17</sup> Pogge, «Cosmopolitismo».

<sup>18</sup> Federico Arcos, *La justicia más allá de las fronteras. Fundamentos y límites del cosmopolitismo* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2009), 25-34 y Charles R. Beitz, «Cosmopolitanism and Global Justice», *The Journal of Ethics* 9, no. 1/2 (2005): 11-27.

<sup>19</sup> Kleingeld, «Six varieties of cosmopolitanism in Late-Century Germany», 507.

<sup>20</sup> *Ibidem*, 514-515.

<sup>21</sup> *Ibidem*, 515.

<sup>22</sup> *Ibidem*, 518.

espiritualidad y la conexión concreta de los seres humanos entre sí<sup>23</sup>. Se trataría de un ideal vinculado a una comunidad espiritual global, de una humanidad unida por la fe, las emociones y la confianza<sup>24</sup>.

Uno de los problemas de la clasificación propuesta por Kleingeld es la inclusión —como una rama del cosmopolitismo— del cosmopolitismo económico y el romántico. El cosmopolitismo económico, en la forma descrita por la autora, no constituye más que una descripción del funcionamiento del orden económico liberal, pero no constituye una propuesta filosófica de cómo debería organizarse la sociedad teniendo como parámetro la humanidad como referente moral básico. En efecto, lo que sería denominado el «cosmopolitismo económico» ha traído consecuencias negativas para la aplicación de principios cosmopolitas a nivel global, en la medida en que la desregulación y apertura económica en algunos casos ha intensificado las desigualdades globales<sup>25</sup>. Por su parte, el cosmopolitismo romántico —en el ámbito contemporáneo— puede ser reconducido como una subespecie de cosmopolitismo moral (que como veremos), si bien sigue considerando la relevancia moral de la humanidad y el establecimiento de deberes morales básicos, se aleja del tradicional cosmopolitismo moral (de origen kantiano y racionalista) y se acerca a un cosmopolitismo moral dialógico.

Para Pogge, el cosmopolitismo ético, en un sentido similar al explicado por Kleingeld, serían aquellas propuestas que prescriben y evalúan la conducta humana fundamentadas en una concepción igualitaria de los intereses de todos los seres humanos<sup>26</sup>. El cosmopolitismo de la justicia social, por su parte, no apuntaría a la evaluación de la conducta humana, sino de las instituciones sociales. El cosmopolitismo monista, por otro lado, propondría una mirada cosmopolita única, es decir, se unifica la moralidad (individual e institucional), bajo un objetivo o estándar evaluativo común de carácter cosmopolita. Finalmente, el cosmopolitismo legal estaría representado para Pogge,

<sup>23</sup> *Ibidem*, 521.

<sup>24</sup> Carmelo Cattafi, «Las acepciones del término cosmopolitismo: una aportación a la taxonomía de Kleingeld», *Confines de Relaciones Internacionales y Ciencia Política* 10, no. 19 (2014): 24.

<sup>25</sup> Gerardo Pisarello, «Globalización, constitucionalismo y derechos. Las vías del cosmopolitismo jurídico», en *Teoría del neoconstitucionalismo: Ensayos escogidos*, ed. Miguel Carbonell (Madrid: Trotta, 2007), 159-84.

<sup>26</sup> Pogge, «Cosmopolitismo», 144.

por aquellas propuestas que propugnan orden político mundial de carácter cosmopolita. La categorización apuntada por Pogge se basa en destacar la escisión que se puede dar en relación a la moral, distinguiendo al cosmopolitismo de acuerdo a si las prescripciones morales están dirigidas a los individuos, instituciones sociales o al Estado<sup>27</sup>. Esta clasificación no es problemática en sí, pero solo se centra en la dimensión ética de la propuesta cosmopolita, sin incorporar el denominado cosmopolitismo cultural e identificando al cosmopolitismo legal con el cosmopolitismo político, que —como veremos—, si bien se encuentran relacionados, tienen un contenido propio.

La importancia de distinguir y desarrollar como manifestaciones diversas del cosmopolitismo su dimensión ética y su dimensión política/jurídica/institucional, es que quienes asumen una perspectiva cosmopolita en materia ética no necesariamente coinciden en la asunción de una propuesta cosmopolita institucional, así como aquellos que proponen un cosmopolitismo político no necesariamente lo hacen por razones morales o, incluso, también es posible sostener que las diferentes comprensiones del cosmopolitismo moral inciden en diferentes diseños institucionales, como se verá en el capítulo V de este estudio. Para Nussbaum, por ejemplo, refiriéndose a las ideas de Marco Aurelio, el cosmopolitismo no puede ser solo un ideal moral sino que «el respeto por la humanidad es un ideal regulativo con el que debe medirse toda la política terrenal»<sup>28</sup>.

En este sentido, esta clarificación conceptual entre ambas dimensiones del cosmopolitismo nos permite constatar que el cosmopolitismo político/jurídico puede estar basado tanto en razones éticas, como en otro tipo de fundamentaciones, por ejemplo, pragmáticas<sup>29</sup> y, a su vez, es necesario distin-

---

<sup>27</sup> *Idem*.

<sup>28</sup> Nussbaum, *La tradición cosmopolita*, 88.

<sup>29</sup> Llano también se decanta por esta clasificación al destacar que analíticamente es aquella que permite analizar las propuestas contemporáneas del cosmopolitismo tomando en consideración las relaciones de complementariedad (o no) que se dan entre la perspectiva moral y político-jurídica, véase: Fernando Llano, «Cosmopolitismo y derechos humanos. El debate doctrinal en torno a la justicia global y la democracia universal en el siglo XX.» En *Historia de los Derechos Fundamentales. Vol. 4 Tomo II*, ed. Francisco Javier Ansuátegui, José Manuel Rodríguez Uribes, y Gregorio Peces-Barba Madrid: Instituto de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas» y Editorial Dykinson, 2013, 406.

guir entre las diferentes variantes del cosmopolitismo moral pues cada una de ellas está asociada también a diferentes diseños institucionales<sup>30</sup>. Este será un aspecto que resaltaré cuando se presenten las propuestas contemporáneas sobre la posibilidad de un constitucionalismo cosmopolita.

### 2.1. *Dimensión moral*

El cosmopolitismo moral sostiene que los seres humanos forman parte de una misma comunidad moral que trasciende cualquier tipo de frontera. En ese sentido, como miembros de una misma comunidad los seres humanos tendrían deberes morales respecto de sus congéneres con independencia de su raza, lengua, nacionalidad, religión, etc.<sup>31</sup> Aunque el cosmopolitismo moral tiene distintas variantes e influencias<sup>32</sup>, es posible encontrar rasgos o aspectos comunes de las propuestas cosmopolitas que permiten caracterizarla. Estos elementos son los que constituyen lo que Pérez de la Fuente califica como «virtud cosmopolita»<sup>33</sup>, donde destacan como características la igualdad moral de todos los individuos y la ética de la alteridad.

Por una parte, un elemento común a todas las definiciones es el principio según el cual la vida, los intereses, las necesidades, las expectativas o las pretensiones de todos los seres humanos tendrían un mismo valor<sup>34</sup>. Como destaca Nussbaum, el ideal cosmopolita es aquel que considera que el compromiso moral de las personas abarca a toda la comunidad de seres humanos<sup>35</sup>. Pero la

<sup>30</sup> Held, *Cosmopolitismo*, 65.

<sup>31</sup> Arcos, *La justicia más allá de las fronteras*, 25.

<sup>32</sup> Un estudio completo sobre las propuestas contemporáneas del cosmopolitismo moral puede encontrarse en Federico Arcos Ramírez, «El cosmopolitismo con adjetivos: las alternativas sentimental y dialógica al globalismo liberal», *Anuario de Filosofía del Derecho*, no. 29 (2013): 255-90; Isabel Turégano, «Derechos humanos, universalidad y cosmopolitismo», en *Repensar los Derechos Humanos*, ed. Ángeles Ródenas (Lima: Palestra, 2018), 61-101 y Bernstein, «Moral Cosmopolitanism».

<sup>33</sup> Pérez de la Fuente, «Algunas estrategias para la virtud cosmopolita», 70-71.

<sup>34</sup> Arcos, *La justicia más allá de las fronteras*, 34 y Llano, «Cosmopolitismo y derechos humanos», 399.

<sup>35</sup> Martha C. Nussbaum, «Patriotismo y cosmopolitismo», en *Los límites del patriotismo: identidad, pertenencia y ciudadanía mundial*, ed. Martha C. Nussbaum y Joshua Cohen (Barcelona: Paidós, 2013), 14.

igualdad del valor moral de las personas no es algo exclusivo de los cosmopolitas. Lo exclusivo de los cosmopolitas es la aceptación de que este igual valor moral trae consecuencias que impiden tomar decisiones basadas en circunstancias que pueden ser tenidas como «accidentes de nacimiento». La defensa de los principios de igualdad moral de los individuos se argumenta destacando que la cultura, la nacionalidad, la ciudadanía, etc. no pueden ser factores que contribuyan a otorgar preferencia moral a unos individuos por sobre otros<sup>36</sup>.

Además, la propuesta cosmopolita supone asumir una ética de la alteridad<sup>37</sup> en el sentido de considerar la importancia del otro, reconociendo la otredad en un horizonte de igualdad asumida<sup>38</sup>. La valoración del otro se logra a través de una distancia de la propia tradición, lo que supone valorar al otro sin abandonar la propia identidad<sup>39</sup>. En este sentido, Nussbaum desmitificando las críticas dirigidas hacia el cosmopolitismo referidas a su incompatibilidad con la idea de «identidades» y, tomando como referencia a los estoicos, indica que asumir el cosmopolitismo no implica renunciar a las identificaciones locales<sup>40</sup>, por el contrario, significa pensarnos como seres rodeados de «una serie de círculos concéntricos», donde estaría el yo, la familia, los grupos locales, los conciudadanos, los compatriotas, etc. Alrededor de estos círculos estaría el mayor de todos, que es la humanidad completa. Es por este motivo que resulta erróneo establecer al cosmopolitismo y nacionalismo como antagónicos. Como han reflexionado autores como Chernilo, hay momentos particulares y universales en ambos conceptos. En efecto, hay un momento particularista en el cosmopolitismo que es aquel que nos interpela a reflexionar sobre nuestras propias identidades que se superponen e intersectan (donde la nacional es una de ellas)<sup>41</sup>.

<sup>36</sup> Arcos, *La justicia más allá de las fronteras*, 36.

<sup>37</sup> Sobre la ética de la alteridad, véase: Emmanuel Lévinas, *Totalidad e infinito. Ensayo sobre la exterioridad*, 5ª ed. (Salamanca: Sígueme, 1987).

<sup>38</sup> Ulrich Beck, *Poder y contrapoder en la era global: la nueva economía política mundial* (Barcelona: Paidós, 2004), 72.

<sup>39</sup> Pérez de la Fuente, «Algunas estrategias para la virtud cosmopolita», 82.

<sup>40</sup> Held, *Cosmopolitismo, ideales y realidades*, 28; Nussbaum, «Patriotismo y cosmopolitismo», 27-28. Esto es un aspecto particularmente relevante en las más recientes aportaciones de Nussbaum al cosmopolitismo, donde destaca la importancia de incorporar elementos de psicología emocional, véase: Nussbaum, *La tradición cosmopolita*, 23.

<sup>41</sup> Véase: Chernilo, «Las relaciones entre nacionalismo y cosmopolitismo», 303-324. Otra estrategia para analizar la compatibilidad de los conceptos de cosmopolitismo y nacionalismo presenta Eusebio Fernández a través de las ideas de doble ciudadanía y «patrio-

Esta base común, sin embargo, tiene múltiples enfoques y manifestaciones en distintas versiones del cosmopolitismo moral. En este sentido, es posible realizar dos tipos de clasificaciones en relación con este cosmopolitismo: por una parte, en relación con su matriz filosófica o raíz histórica y, por otra, en atención a las temáticas que trata. En relación con su influencia filosófica o raíz histórica es posible distinguir un cosmopolitismo de influencia cínica y estoica (Nussbaum<sup>42</sup>), un cosmopolitismo neokantiano, que tiene como exponentes contemporáneos, por ejemplo, a Habermas<sup>43</sup> y Benhabib<sup>44</sup>. Por otra, un cosmopolitismo crítico y que surge como una alternativa al cosmopolitismo liberal y que se ha denominado como «nuevo cosmopolitismo». En este último, estas propuestas pueden ser leídas en los aportes de Appiah<sup>45</sup>, Santos<sup>46</sup> y Bhabha<sup>47</sup>, entre otros. En general, estas perspectivas coinciden en criticar el

---

tismo cosmopolita», véase: Eusebio Fernández, *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita* (Madrid: Instituto de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas» y Editorial Dykinson, 2001), p.110.

<sup>42</sup> Nussbaum, «Patriotismo y cosmopolitismo», 21-37; Nussbaum, *La tradición cosmopolita*. Un contraste entre el primer y segundo cosmopolitismo de Nussbaum, en: José Javier Benítez, «La revisión del cosmopolitismo de Martha Nussbaum», *Isegoría*, no. 64 (2021): 1-12.

<sup>43</sup> El cosmopolitismo de Habermas es una consecuencia del universalismo de su teoría, véase: Daniel Chernilo, «Universalismo y cosmopolitismo en la teoría de Jürgen Habermas», *Estudios Públicos*, no. 106 (2007): 175-203. Las principales obras donde se ha expuesto su pensamiento cosmopolita son: Jürgen Habermas, «La idea kantiana de paz perpetua. Desde la distancia histórica de doscientos años», *Isegoría*, no. 16 (1997): 61-90; Jürgen Habermas, *La inclusión del otro. Estudios de teoría política* (Barcelona: Paidós, 1999); Jürgen Habermas, *La constelación posnacional: ensayos políticos* (Barcelona: Paidós, 2000); Jürgen Habermas, *La Constitución de Europa* (Madrid: Trotta, 2012), entre otros.

<sup>44</sup> Aunque Benhabib comparte una base racionalista de raíz kantiana para sostener su cosmopolitismo, plantea un cosmopolitismo crítico que permite dialogar las exigencias de la universalidad con las particularidades, véase: Seyla Benhabib, *Another cosmopolitanism: hospitality, sovereignty, and democratic iterations* (New York: Oxford University Press, 2006).

<sup>45</sup> Kwame Anthony Appiah, *Cosmopolitismo: la ética en un mundo de extraños* (Buenos Aires: Katz, 2007).

<sup>46</sup> Boaventura de Sousa Santos, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, (Madrid: Trotta, 2009), 566-611. En el mismo sentido puede destacarse la propuesta de Ingram de un cosmopolitismo contestatario, véase: James D. Ingram, «Cosmopolitanism from below: universalism as contestation», *Critical Horizons* 17, no. 1 (2016): 66-78.

<sup>47</sup> Bhabha propone el concepto de «cosmopolitismo vernáculo», véase: Homi K. Bhabha, *Nuevas minorías, nuevos derechos: notas sobre cosmopolitismos vernáculos* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno, 2013).

carácter individualista, abstracto y racional que ha caracterizado al cosmopolitismo racional-liberal, proponiendo versiones más «arraigadas» en la práctica social y la diversidad cultural, sin renunciar al enfoque universalista<sup>48</sup>. Finalmente, también podemos destacar un cosmopolitismo de raíz utilitarista, como sería el de Singer<sup>49</sup>.

En relación con las temáticas específicas del cosmopolitismo moral, también es posible distinguir aquel que se preocupa especialmente de las dimensiones de la justicia distributiva a nivel global. La solidaridad cosmopolita intenta justificar por qué tenemos obligaciones respecto de otros que no son nuestros connacionales, es decir, justifica obligaciones que atraviesan las fronteras. Desde esta perspectiva, es posible distinguir entre un cosmopolitismo vinculado a los deberes para con la «humanidad» y un cosmopolitismo de la «justicia»<sup>50</sup>. Mientras que el primero desarrolla la perspectiva de la solidaridad global vinculada a deberes universales (entre las que se encontrarían propuestas, por ejemplo, como las de Singer<sup>51</sup>), el cosmopolitismo de la justicia, representado, por ejemplo, por Pogge, fundamenta que el origen de las obligaciones se basa en constatar que estamos relacionados con los otros no solo por nuestra pertenencia común a la «humanidad», sino también por dimensiones de responsabilidad compartida<sup>52</sup>.

Una cuestión relevante para la caracterización del cosmopolitismo moral es la identificación de su carácter eminentemente crítico. Tradicionalmente se hace una caricatura del cosmopolitismo en términos de presentarlo como un proyecto imperial y hegemónico occidental<sup>53</sup>. Sin embargo, sus versiones

<sup>48</sup> Sobre las características de este «nuevo cosmopolitismo», véase: Turégano, «Derechos humanos, universalidad y cosmopolitismo»; Federico Arcos Ramírez, «Universalismos cosmopolitas y derechos humanos», En *Estudios en Homenaje al Profesor Gregorio Peces-Barba Martínez. Vol. III*, ed. VV.AA (Madrid: Dykinson, 2008), 93-128; Arcos, «El cosmopolitismo con adjetivos: las alternativas sentimental y dialógica al globalismo liberal».

<sup>49</sup> Peter Singer, *One world: the ethics of globalization*, 2ed. (New Haven: Yale University Press, 2004).

<sup>50</sup> Arcos, *La justicia más allá de las fronteras*, 43-49.

<sup>51</sup> Peter Singer, «Poverty, facts, and political philosophies: response to 'more than charity,'» *Ethics & International Affairs* 16, no. 1 (2002): 121-24.

<sup>52</sup> Thomas Pogge, «Moral universalism and global economic justice», *Politics, Philosophy & Economics* 1, no. 1 (2002): 50.

<sup>53</sup> Véase, especialmente por ejemplo: Costas Douzinas, *Human rights and empire: the political philosophy of cosmopolitanism* (Abingdon: Routledge, 2007).

contemporáneas destacan sobre todo su potencial crítico, lo que se traduce en una exigencia continua de auto-revisión en base a la necesidad de la consideración del otro (el otro no es nunca otro radical), como indica Chernilo, «se trata siempre de un ser humano que está, asimismo, embarcado en el proceso desafiante de intentar comprender sobre sus propias preconcepciones»<sup>54</sup>.

Aunque el cosmopolitismo cultural se ha presentado como una manifestación independiente del cosmopolitismo<sup>55</sup>, este tiene como base argumentativa el cosmopolitismo moral. El cosmopolitismo cultural se centra en cómo se conforma la identidad individual e insiste en la fluidez de la identidad, valiéndose del argumento del enriquecimiento cultural por la hibridación<sup>56</sup>. Waldron, quien ha desarrollado en mayor profundidad esta perspectiva del cosmopolitismo, se refiere a este como un estilo de vida, que se alimenta de las diversas culturas y está abierto a ellas<sup>57</sup>. Esto supone una valoración y apertura de formas de vida diferentes. Esta perspectiva del cosmopolitismo mantiene una oposición a las dos visiones tradicionales que —desde la década de los 90’— habían aparecido como predominantes: el ‘fin de la historia’ y el ‘choque de civilizaciones’<sup>58</sup>. El cosmopolitismo cultural plantea una tercera alternativa. El cosmopolita fomenta la diversidad cultural y aprecia una mezcla multicultural y, por otro lado, el cosmopolita rechaza un fuerte nacionalismo. Como señala Pérez de la Fuente, el cosmopolitismo niega como fundamentación válida al etnocentrismo, pero también al relativismo<sup>59</sup>. Este último

<sup>54</sup> Chernilo, «Las relaciones entre nacionalismo y cosmopolitismo», 317. Sobre el potencial crítico del discurso cosmopolita, véase también: Gerard Delanty y Neal Harris, «The idea of critical cosmopolitanism», en *Routledge Handbook of Cosmopolitanism Studies* (Abingdon: Routledge, 2018), 91-101.

<sup>55</sup> Arcos, *La justicia más allá de las fronteras* y Beitz, «Cosmopolitanism and global justice».

<sup>56</sup> Arcos, *La justicia más allá de las fronteras*, 27. En el mismo sentido, Scheffler, «Conceptions of Cosmopolitanism», 257. Hay que destacar que esta perspectiva también ha sido fuertemente criticada por su potencial elitista (solo podrían acceder al cosmopolitismo cultural las élites que viajan por el mundo), véase, por ejemplo: Craig Calhoun, «The class consciousness of frequent travelers: toward a critique of actually existing cosmopolitanism», *South Atlantic Quarterly* 101, no. 4 (2002): 869-97.

<sup>57</sup> Jeremy Waldron, «Minority cultures and the cosmopolitan alternative», *University of Michigan Journal of Law Reform* 25, no. 3-4 (1992): 751-794.

<sup>58</sup> Delanty, «The emerging field of cosmopolitan studies», 6.

<sup>59</sup> Pérez de la Fuente, «Algunas estrategias para la virtud cosmopolita», 71.